

Comisión de Mantenimiento Barrial del  
Consejo Consultivo Comunal de la Comuna 7 (CCCC 7)

ANEXO 07/58

Buenos Aires, 14 de Junio de 2017.

Informe al Plenario del Consejo Consultivo  
Comunal de la Comuna 7

Presentamos una información complementaria al informe ya presentado en Plenario 55 (bajo anexo 17/55, nota 390 a la JC 7), en relación a la participación pasada en la Legislatura de charla Arbolado Urbano a cargo de Lic Maria Angelica Digiacomio .

El pasado día 12 JUN nos dieron conocimiento del recurso de amparo contra el poder ejecutivo del GCBA presentado por mutilación de arbolado Urbano, en **Juzgado N°21 Secretaria N°41 a cargo de Dra. MARÍA SOLEDAD LARREA** quien dio lugar al mismo.

Mocionamos ante este CCC7 que esta información complementaria sea elevada a la JC 7 para su conocimiento debido a la importancia del tema .

Adjuntamos copia del amparo presentado (13 hojas ), la resolución tomada (3 hojas) , como también dirección de email de asociación vecinal ARBOLADO URBANO quien nos contacto [arboladourbanocaba@gmail.com](mailto:arboladourbanocaba@gmail.com)

Todo aquel vecino que desee sumarse para apoyar el mismo, pueda hacerlo contactándose con dicho correo electrónico.

Atentamente,

COMISION DE MANTENIMIENTO BARRIAL  
del CONSEJO CONSULTIVO COMUNAL de la COMUNA 7

  
C. B. B. B.  
12/09/585

  
Lic Sonia Bagnara  
DNI 13011277

  
Daniela Merlino  
DNI 07723083

comanteba.cccc7@gmail.com  
www.cccomuna7.org.ar

Juzgado N°21 Secretaría N°41

Nombre del Expediente: "HERAS, CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"

Número: A4570-2017/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de junio de 2017.-y

I.- Agréguese la documental acompañada y téngase por cumplido lo ordenado a fs. 16.

En consecuencia, se provee el escrito de inicio en lo pertinente:

II. Téngase presente la prueba ofrecida en los puntos 16.B, C y D.

III.- Ténganse presentes las reservas del caso federal y las autorizaciones conferidas (art. 118 CCAyT).

IV.- Hágase saber al amparista que las presentes actuaciones se rigen por el Código Contencioso Administrativo y Tributario (ley n° 189 CABA).

V.- La legislación actual no prevé un trámite específico para las acciones que tienen por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva, en consecuencia, corresponde estar a lo que la jurisprudencia actual ha ido delineando. En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas ha especificado que "[e]s esencial, (...) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos" (CSJN: "Halabi, Ernesto c/ P.E.N.- ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 24/02/2009, Fallos, 332:111, considerando 20; "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", causa P.361.XLIII, sentencia del 21/08/2013, considerando 16; "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario", causa C. 1074. XLVI., sentencia del 24/06/2014, considerando 8; "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", causa C. 519. XLVIII., sentencia del 24/06/2014, considerando 8).

1/3

En sentido concordante, los tribunales del fuero han expresado el deber que pesa sobre los jueces de arbitrar los medios para darle la difusión necesaria a todas aquellas acciones que encuentren apoyo en derechos colectivos (TSJ, in re "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/Otros procesos incidentales", sentencia del 11/09/2014, considerando 2.4 del voto del juez Luis Francisco Lozano; Sala II de la Cámara CAyT, in re "Asesoría Tutelar N°1 c/GCBA s/Amparo", sentencia del 2/10/2014).

Aclarado lo anterior, se vislumbra que el objeto de las presentes actuaciones no es otro que el derecho de todo habitante a la protección del ambiente en los términos del artículo 14 de la Constitución de la CABA.

En este contexto, a efectos de "...evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto", y toda vez que no surge de las constancias de autos que la Secretaría General haya

dado cumplimiento con el artículo 3 del Acuerdo Plenario 4/2016, corresponde librar oficio a la mentada secretaría a efectos de que proceda a la digitalización y reserva de la demanda, así como a la anotación y publicación del presente proceso colectivo, en los términos de la norma antes apuntada.

En lo que respecta a la "adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio", y en atención a la índole de los derechos debatidos en autos, en virtud de las facultades ordenatorias previstas en el art. 27 inc. 5 del CCAyT, este Tribunal dispone:

1. Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo caratulado "HERAS Claudia C/GCBA S/ AMPARO", Expte. N° A 4570-2017, que involucra al colectivo de habitantes cuyo derecho al medio ambiente encuentra protección en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Oficiese **por Secretaría** a la Secretaría General de la Cámara del Fuero, a sus efectos.
2. Otorgar a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso ya sea como actora o demandada, el plazo de diez (10) días, a partir de que tomen efectivo conocimiento de la información para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por

2/3

derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAyT.

Déjese constancia que el plazo indicado comenzará a correr a partir de la última publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o del resto de la publicidad ordenada en el punto 3, lo que ocurra en fecha posterior.

3. En cuanto a la difusión de las presentes actuaciones se resuelve:

A.- Disponer la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de tres (3) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT. A tal fin, confecciónese el texto pertinente y oficiese.

B.- Asimismo, librese oficio a la Secretaría de Medios del GCBA a fin de que por su intermedio se publique el edicto ordenado precedentemente en los servicios de comunicación audiovisual de la Ciudad (Radio AM 1110, FM 92.7 y Canal de la Ciudad) y redes sociales, por el plazo de tres (3) días corridos, debiendo acompañarse copia certificada de la presente y del edicto.

C.- Ordenar la difusión por carteleras en las sedes de las quince Juntas Comunales y hacer saber lo aquí dispuesto a las referidas Juntas Comunales y a los Consejos Consultivos Honorarios de cada una de las Comunas de la CABA. A tal fin, librese oficio al Sr. Secretario de Gestión Comunal y Atención Ciudadana.

D.- Ordenar su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA. A tal fin, librese oficio.

E.- Ordenar a la Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que -por conducto del órgano que corresponda- publique en la página web [www.buenosaires.gov.ar](http://www.buenosaires.gov.ar) la existencia, objeto y estado procesal de este amparo por el término de tres (3) días. Dra. MARÍA SOLEDAD LARREA. JUEZ

3/3

Acción de amparo.

Medida cautelar.

Señor Juez:

CLAUDIA HERAS, abogada, T. 10 F° 859 C.P.A.C.F., por mi propio derecho, con domicilio real en la Avda. Corrientes 1515, 8° “C”, donde también constituyo el procesal, domicilio electrónico 27109295847 , a V.S. digo:

### P R E L I M I N A R

1.Objeto. Vengo a promover acción de amparo (arts. 43 de la CN y art.14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) contra el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en la calle Uspallata 3101 de esta Ciudad, fundada en los hechos y el derecho que expongo a continuación, con el objeto de que V.S. ordene el urgente cumplimiento de los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263 de Arbolado Urbano.

### I- H E C H O S

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) desarrolla una actividad de poda que está destruyendo los árboles del patrimonio público. a) Nuestro patrimonio arbóreo está siendo diezmado de manera sistemática en todas las comunas. **En los últimos cinco años el GCABA está destruyendo nuestros árboles de alineación, de plazas, estaciones de ferrocarril y bulevares por mutilación, mochado, terciado y talado.** No se salvan ni el bello jacarandá, ni el añoso aguaribay, ni el magnífico ombú, ni siquiera los árboles históricos.

**La mutilación de gruesas ramas deja expuesto al árbol frente al agua de lluvia y al subsiguiente ataque de plagas. Los árboles quedan reducidos a tristes y altísimos troncos sin ramas, aumentando la probabilidad de su caída en la vía pública.**

Este maltrato ha provocado **la muerte de muchos árboles** en los últimos años. A los sobrevivientes **les han quitado la mayor parte de su follaje** y como consecuencia hemos perdido sus beneficios.

Los árboles producen por fotosíntesis el oxígeno que respiramos, evitan la contaminación visual y sonora, nos protegen del calor agobiante y del sol en verano, cobijan a las aves, proporcionan goce estético.

Aunque desde la página web del Gobierno de la Ciudad se transmite el mensaje de



que la poda “logra que los ejemplares se mantengan saludables”, esta afirmación formulada genéricamente es falsa.

En efecto, como lo ha descrito **el especialista Fabio Márquez** (Licenciado en Diseño del Paisaje, especializado en Espacios Verdes y Gestión Pública, con posgrado en Patrimonio y Turismo Sostenible. Asesor de organismos públicos, consultoras y estudios privados, con numerosos proyectos en la Ciudad de Buenos Aires. Premiado internacionalmente. Docente y autor de publicaciones sobre Paisaje y Biodiversidad Urbana. Conferencista en eventos nacionales y del extranjero): “**Nuestros árboles están siendo sometidos a una poda, que realmente es una tala**”. Destacó que nuestros árboles están siendo afectados de manera dramática, ataque que les acortará la vida y que resentirá aún más el mal vivir de los ciudadanos del barrio ya que se realiza en forma indiscriminada y fuera de época, violando la ley de arboleda n° 3.236/09, deformando y desequilibrando la estabilidad de los árboles, corriéndose el riesgo de la pérdida de los mismos, sumándose esto, a la gran cantidad de planteras vacías existentes.

Hizo notar también que la poda de ramas realizada, en la mayoría de los casos pareciera alcanzar 70% del volumen total de la copa, dejando solamente la parte superior de la misma, reduciendo de modo extremo el follaje para la fotosíntesis necesaria. Queda descompensado el árbol al extraerle ese follaje a lo largo del tronco, dejando solo un mínimo en su parte alta de la copa, donde queda desequilibrado mecánicamente.

“Esta situación genera inestabilidad al ser individuos altos, maduros y donde seguiría desarrollándose su copa allí arriba. Desconociendo la situación del anclaje al suelo a través de sus raíces, que probablemente estén en condiciones lejanas a las ideales, por el entorno de superficie impermeable que se complicaría más, si algún zanjeo en vereda de infraestructuras subterráneas haya generado poda de las mismas. Se provoca así una situación de vulnerabilidad ante riesgo de caída por vientos fuertes. Por otra parte, las podas que realiza el GCBA durante el verano restan expectativas de vida a los árboles y aumentan los riesgos de plagas y enfermedades que pueden ingresar a través de los cortes realizados.

En el informe de este especialista informe sobre las podas que realiza el GCBA destacó que los **beneficios del arbolado público** como retentor de polvo en suspenso y microparticulado, productor de oxígeno, atenuador de contaminación acústica, reductor del efecto isla de calor como absorbente térmico y generador de sombra, ralentizador del agua de lluvia, quedan sumamente mermados al quitarle la mayor parte de su follaje. A esto hay que agregarle el

deterioro del paisaje urbano, dejando un individuo amputado donde ha perdido todo aspecto estético al dejarlo deformado, concluyó.

[http://www.sintesiscomuna3.com.ar/amplia-nota.php?id\\_n=1149](http://www.sintesiscomuna3.com.ar/amplia-nota.php?id_n=1149)

A su vez el destacado **Arborista e Ingeniero Agrónomo Carlos R. Anaya, miembro de la Sociedad Internacional de Arboricultura** al expedirse sobre los procedimientos de poda que aplica el GCBA dijo: "En general, la poda no está bien hecha", y precisó que no debería podarse más de un 25% del volumen total de la copa, porcentaje que puede variar un poco en función a distintos aspectos. "Esto definitivamente no se cumple", advirtió. **Uno de los grandes problemas que enfrenta el árbol en la ciudad es la incorporación de muchos mitos referidos a su cuidado**, que el ciudadano tiene culturalmente incorporados como así también su desconocimiento sobre las múltiples funciones y beneficios que el mismo aporta al medio en el que habita. Esto constituye un gran desafío para el arborista. **Respecto a los mitos todavía escuchamos, y muchas veces de boca de funcionarios ligados a áreas ambientales o bien de los comunicadores sociales, que, por ejemplo:** los árboles se podan en invierno, durante los meses que no tienen "erre", que hay que pincelar las heridas de poda para que "cicatricen" bien, **que la poda es necesaria porque hace que el árbol crezca luego con más fuerza**, que el sistema de raíces es un espejo invertido de la copa, que las cavidades deben obturarse previa limpieza de la madera degradada, que los trasplantes requieren una poda previa para equilibrar el sistema aéreo con el radicular.... **Lamentablemente hoy se ven con frecuencia prácticas relacionadas con lo antedicho debido al desconocimiento de los principios básicos de la Arboricultura Moderna (basada en la comprensión de la biología del árbol) e inclusive, otras veces, debido a una falta de ética profesional.**

En el mismo sentido se ha manifestado la **ingeniera agrónoma Ana Beatriz Guarnaschelli, profesora de la cátedra de dasonomía de la Facultad de Agronomía (UBA)**, que indicó que tras las podas a veces se observan acortamientos muy drásticos de las ramas que no permiten una buena cicatrización, lo cual deja al árbol expuesto a hongos y compromete sus tejidos leñosos y así, en las grandes tormentas se caen las ramas más comprometidas.

<http://www.lanacion.com.ar/1934956-polemica-por-la-poda-invernal-de-arboles-en-los-barrios-por-tenos>



También el **Defensor del Pueblo de la Ciudad, Dr. Alejandro Amor**, el 27 de abril de 2017, mediante la Resolución 115/15, requirió a todas las comunas de la Ciudad, que hagan público el Plan de Poda en curso, como los próximos a implementarse, de forma previa a su ejecución: cuántos árboles se podarán, qué tipos de podas se practicarán y con qué criterio se los seleccionará, entre otros requerimientos. Ante la falta de implementación de las medidas recomendadas, que conforman una política pública esencial para todo sistema de gobierno democrático y transparente, se reiteró el pedido de publicidad del Plan de Poda con antelación a su ejecución.

<http://www.defensoria.org.ar/noticias/la-defensoria-solicito-que-se-haga-publico-el-plan-de-poda-del-ano-2017/>

Asimismo, la **Auditoría General de la Ciudad** evalúa la forma en que las juntas comunales, que ejercen el control de las empresas prestadoras del servicio de poda, llevan adelante esta tarea. Existen denuncias vinculadas con los excesos cometidos por estos prestadores. El Auditor General de la Ciudad de Buenos Aires, Ing. Juan Facundo del Gaiso, denunció al millonario negocio de la poda y el mantenimiento barrial. “El negocio millonario de la poda, aumentó 500% en 3 años. El informe de Arbolado Urbano del 2012 prueba cuanto se pagaba en el 2012 y cuanto se pagó en el 2015”

Por su parte la **Legisladora de la Ciudad, Dra. Paula Oliveto Lago** ha presentado un proyecto de Resolución en los siguientes términos: “Artículo 1º: El Poder Ejecutivo informará, a través de los organismos correspondientes, dentro de los 30 (treinta) días de recibida la presente, en los términos de la ley 3263 sobre los siguientes puntos: a) Informe sobre las acciones realizadas en el marco del Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires en los años 2015 y 2016. b) Indique quienes tienen a cargo las acciones de control y supervisión de las tareas que se llevan a cabo en el marco del Plan Maestro de Arbolado Público. c) En particular, informe sobre las tareas de conservación que se llevaron a cabo tendientes a la salvaguarda de las plantaciones existentes, determinadas a mejorar su desarrollo y lozanía, realizadas en los años 2015 y 2016. d) Remita copia de las evaluaciones técnicas previas a cada intervención realizada durante los años 2015 y 2016, en los términos del art 10 de la ley 3263. e) Informe sobre las acciones efectuadas a los fines de capacitar y evaluar al personal técnico afectado a la plantación, poda, trasplante o tala afectado a la intervención sobre el arbolado urbano, durante los años 2015 y 2016. f) Detalle las

cláusulas incorporadas en los pliegos de las obras que se llevan a cabo en cada uno de los parques y/o plazas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contemplen la replantación de los ejemplares que se afectan en ocasión del diseño de las obras planificadas. Artículo 2º: Comuníquese, etc.”

b) Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad el cuidado del patrimonio arbóreo. Lamentablemente, no sólo ha dejado en manos de empresas irresponsables la intervención en nuestro arbolado, sino que ha suprimido la Dirección General de Arbolado en el organigrama de la CABA.

### 3. Diferencia entre una poda adecuada y una inadecuada.

a) Para ilustrar los fundamentos de la presente petición, describiré a continuación las características y efectos de la poda realizada en forma incorrecta y correcta.

#### **Poda incorrecta**



**No se han dejado tirasavias.** Siempre que se poda una rama hay que dejar yemas o bien una ramita secundaria al lado del corte, para que la savia no se interrumpa bruscamente.(...) se evitarán muchas pudriciones y formas no deseadas. El árbol reacciona de forma desmedida para recuperar su forma y de no tener una yema preparada lanzará demasiados brotes.



**Desequilibrio.** La intervención en un árbol ha de ser por su propia salud. **Jamás se debe podar parte de la copa (...).** En ese caso, **el árbol quedará desequilibrado y acabará por romperse o morir.** (...) Estas podas mal hechas son muy peligrosas.



**Muñones.** Este es el resultado de las podas no correctas o fuera de época. Son crecimientos exagerados que realiza el árbol con el fin de crear un bloqueo para evitar la entrada de patógenos, o bien porque ha perdido la noción de qué rama debe hacer crecer. Cuando se corta una rama, el ápice deja de producir la hormona que regula el crecimiento, y la planta queda confusa. Hay que evitar por ello las malas prácticas o la salud del árbol se resentirá.



**Ramas principales.** Otro de los errores comunes de la poda es cortar las ramas principales. Esto tiene lugar cuando se intenta reducir su poda por razones de seguridad. Sin embargo, **nunca deberían cortarse las ramas de más de 10 centímetros de grosor**, porque el tirasavias que crecerá después será mucho más débil, ya que habrá crecido sobre un soporte no adecuado. Bajo el tirasavias se creará un bulto para sostener el peso, y acabará por ceder.

**La poda correcta.**



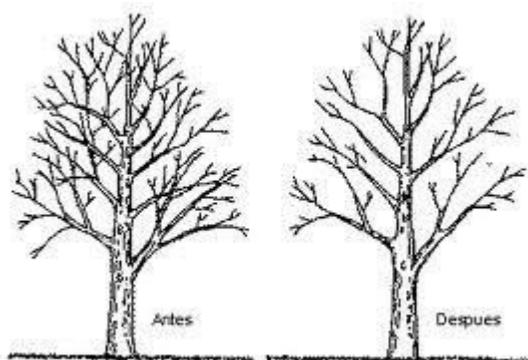
El resultado final ha de ser una **poda aireada (para no acumular humedad que dé lugar a enfermedades), libre de ramas muertas y perfectamente equilibrada**. El árbol es un ser vivo muy ‘inteligente’ y sabe cómo debe crecer, en qué dirección y cuánto peso es capaz de sostener su tronco. Si el ser humano interviene en ese proceso, ha de ser únicamente por razones de salud. En el caso de la poda ornamental, debe ser poco agresiva.

Fuente: <http://blogs.heraldo.es/elbuenjardinero/como-podar-un-arbol/>

Muchos sostienen que es necesario podar los árboles urbanos, que éstos crecen mejor gracias a ello, pero no es así, los árboles sufren, se debilitan, enferman y mueren por el manejo agresivo que suelen recibir.

<http://www.labioguia.com/notas/como-tratar-correctamente-a-un-arbol>

La siguiente imagen muestra sintéticamente el árbol luego de una poda realizada correctamente.



b) Lo expuesto, por obvio, no sólo es conocido por el GCBA, sino que lo formula expresamente de este modo en su página web:

<http://www.buenosaires.gob.ar/secretariadedescentralizacion/obras-y-mantenimiento-comunal/mantenimiento-del-arbolado> en la que puede leerse: “ *Arbolado.*

*El cuidado de los árboles es fundamental para vivir en una Ciudad más verde y embellecer las Comunas. Por eso, se hace indispensable concebir su renovación planificando la ejecución de las tareas: poda, corte de raíces, extracción de ejemplares y plantaciones.*

*Las tareas están pensadas para conservar los árboles y mejorar su desarrollo, considerando la importancia que cada una de las especies tiene para los vecinos de la Ciudad, ya que actúan como pantalla reduciendo los ruidos, moderan las altas temperaturas; disminuyen la polución y el CO2 atmosféricos mejorando la calidad del aire; y preservan la memoria histórica de la Ciudad.”*

“ Buenos Aires » Jefatura de Gabinete » Secretaría de Descentralización »  
Obras y mantenimiento comunal » Arbolado »

### ***Poda***

*Todos los años se realizan trabajos de poda en las Comunas para brindar mayor*



iluminación por las noches y reducir el riesgo de caída de ramas por tormentas y vientos fuertes.

**Trabajamos para mejorar la salud de los árboles**, planificando las tareas a partir de las solicitudes de los vecinos. Una vez hecha la verificación de las mismas, se analiza si corresponde la intervención y qué clase de tarea debe realizarse.

### **Tipos de Poda**

*Poda de estructura: se intervienen de las ramas principales con el objetivo de devolverle al árbol una forma equilibrada.*

- *Poda de limpieza: se eliminan de las ramas secas, rotas, mal formadas y enfermas, y los chupones que salen del tronco y la raíz.*

- *Poda de aclareo: se realiza sobre árboles maduros cuya capacidad de crecimiento está disminuida. Se eliminan ramas internas y se acortan otras externas para permitir el paso de la luz solar.*

- *Poda de refaldado: se eliminan las ramas bajas, lo que se denomina subida de copa.*

- *Poda de formación: se intervienen árboles jóvenes con el objetivo de conducirlos hacia una forma estable y conveniente para el ambiente que lo rodea.*

- *Poda de acortamiento: se reduce el tamaño de copa acortando las ramas*

*extremadamente largas. **Es una intervención suave.(jji!!!)***

- *Poda de balanceo: se eliminan las ramas que desequilibran el árbol.(jji!!!)*

- *Terciado: se interviene un tercio de las ramas principales con el fin de reducir la altura del árbol.*

**Objetivos de la poda:** Despejar el alumbrado. Aportar a la seguridad.

**Conservar árboles saludables.** Mejorar la visualización de la señalética

¿Qué es la veda?

*Se trata de la **época del año en la que no se puede podar**: en otoño, durante la caída de hojas, y en primavera, durante la brotación de las mismas. La duración de estos períodos, más allá de las estaciones, varía en función del clima y, por este motivo, se analiza año a año.*

*La poda intensiva se realiza durante el invierno. A lo largo del año, exceptuando el tiempo de veda, se siguen completando las tareas, según el ejemplar y sus necesidades, y las situaciones de emergencia que puedan presentarse.”*

Estas **expresiones** no pueden menos que tildarse de **hipócritas** en el más estricto sentido

de la palabra, según la Real Academia de la Lengua Española: la hipocresía es el fingimiento de cualidades o sentimientos a los que verdaderamente se sienten o experimentan.

c) Es decir, **so pretexto de conservar y mejorar el arbolado el GCBA está llevando adelante una sistemática campaña de destrucción como se observa en las fotografías adjuntas.**

4. El servicio de poda ha sido tercerizado por el GCBA. a) Según surge de la página web del GCBA, éste ha contratado empresas privadas para realizar la poda: “Hoy, el servicio de poda en la ciudad lo prestan las empresas *Mantelectric, Zona Verde, Casa Macchi y Ecología Urbana*. A mediados de este año se llamará a una nueva licitación para contratar el servicio.”

A través del decreto N° 126/15 firmado por el entonces jefe de gobierno, Mauricio Macri, y el jefe de Gabinete, Horacio Rodríguez Larreta, en el mes de abril de 2015 el gobierno aprobó la “licitación pública N° 27/sigaf/2015, realizada por la secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana”, que apunta a “la contratación del servicio integral del arbolado público y demás servicios conexos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

El contrato, acordado en un monto total de \$955.354.428, benefició a cinco firmas habituales en las licitaciones públicas referidas al alumbrado, la refacción de escuelas, obras civiles (metrobus), veredas y medio ambiente. Entre ellas se encuentran las empresas Casa Macchi SA, Mantelectric ICISA, Ecología Urbana SRL y Urbaser Argentina SA, quien en esta ocasión conformó una UTE con Seob SA. Todas fueron contratadas en las dos últimas licitaciones referidas al ‘mantenimiento integral de las áreas verdes’ de la Ciudad, realizadas por el ministerio de Ambiente y por la secretaría de Gestión comunal por cifras multimillonarias.

**Las firmas contratadas para el servicio de arbolado público no tienen como objeto social la realización de trabajos vinculados con la poda, tala, plantación o cuidado de árboles.** Por el contrario, se trata de empresas constructoras, de electricidad, de limpieza o de transporte, cuya actividad ninguna relación guarda con las tareas encomendadas en virtud de estos contratos y, por lo tanto, no cuentan con personal capacitado como lo exige la ley.

1) **MANTELECTRIC ICISA**

Actividades: Principal: 432190 – Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas,

electromecánicas y electrónicas N.C.P. (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.) Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil. Construcción.

Secundaria: 432110 – Instalación de Sistemas de Iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte. Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil. Construcción)

**SES S.A en UTE con Mantelectric ICICSA; PODAR MANTELECTRIC I.C.I.S.A. – SES S.A. - U.T.E.** (En su página web **SES S.A.** se define así: una empresa argentina dedicada a Obras de Arquitectura e Ingeniería y Servicios de Mantenimiento Integral. Conformada por accionistas de reconocida trayectoria en la industria de la construcción, **SES** está presente en el mercado desde 1991 dando cuenta de una vasta experiencia en obra pública y privada). PARQUIZAR MANTELECTRIC I.C.I.S.A. - SES S.A. U.T.E. (Parquizar I) , PARQUIZAR SES S.A. – MANTELECTRIC I.C.I.S.A. U.T.E. (Parquizar II) y PODEMOS MANTELECTRIC I.C.I.S.A. – SES S.A. - U.T.E.(Podemos).

SES S.A. conforma varias Uniones Transitorias de Empresa (UTE) con Mantelectric, según surge del último balance de la sociedad al 30 de septiembre de 2016, que puede ser consultado en la página web: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CxrURE\\_sneEJ:www.cnv.gob.ar/InfoFinan/BLOB\\_zip.asp%3Fcod\\_doc%3D434309%26error\\_page%3DError.asp+%amp;cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=ar](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CxrURE_sneEJ:www.cnv.gob.ar/InfoFinan/BLOB_zip.asp%3Fcod_doc%3D434309%26error_page%3DError.asp+%amp;cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=ar)

2) **CASA MACCHI S.A.**, CUIT 30-60812520-1. Según su objeto social, su actividad principal es el servicio de transporte automotor de mercaderías a granel, y su actividad secundaria es la construcción, reforma y reparación de edificios. Domicilio Nogoyá 1417, C.A.B.A.

En su página web, donde figura como CASA MACCHI a secas, sin hacer referencia a su tipo social, se han obviado sus dos actividades principales y su identidad jurídica. Sólo expone su pretendido compromiso con el medio ambiente y su actividad en el “mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2005”, como única actividad.

Sin embargo, en el Informe Final de la AUDITORIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES -Período 2011- Optimización del Sistema de Alumbrado Público por Terceros -Proyecto N° 1.12.08, publicado en el año 2013 ([http://www.agcba.gov.ar/docs/inf-20131029\\_1393---Optimizacion-del-Sistema-de-Alumbrado-Publico-por-Terceros..pdf](http://www.agcba.gov.ar/docs/inf-20131029_1393---Optimizacion-del-Sistema-de-Alumbrado-Publico-por-Terceros..pdf)) esta empresa figura como proveedora de alumbrado público.

Es manifiesto que intenta encubrir lo inadecuado de su contratación para fines para

los que legalmente no se encuentra habilitada.

3) **ECOLOGÍA URBANA SRL**, servicios de mantenimiento de espacios verdes y limpieza de oficinas.

4) La **UTE ZONA VERDE** es una Unión Transitoria de Empresas conformada por ***Urbaser Argentina S.A. – Transportes Olivos S.A.C y F. y SEOB S.A.*** Las tres empresas forman parte del grupo español ACS, junto a Abertis, Impregilo, Sideco y Dycasa posee el paquete accionario de Autopistas del Sol.

Es de destacar que, según la causa N° 4334/13 “Autopistas del Sol S.A. s/ Averiguación de Delito” están acusados de gestionar la fuga de más de 120 mil millones de dólares pertenecientes a Autopistas del Sol y un numeroso conjunto de compañías locales y multinacionales, entre los años 2006 y 2008, a través de la empresa financiera JP Morgan Chase.

Por esta razón es cuestionable la idoneidad de las empresas del Grupo ACS como proveedores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de las sub empresas del grupo

b) En 2012, según el último precio disponible que publicó la Auditoría General de la Ciudad en un informe de 2014, la poda integral de un árbol de hasta 6 metros de altura tenía un precio de \$ 163,54; en el contrato de 2015, esa cifra, para la misma categoría, se elevó a \$ 878. La misma situación se repite con las otras tres categorías de poda. En lo que respecta a los árboles de entre 6 y 12 metros, el precio pasó de \$ 388,95 a \$ 1.289. El correspondiente a los que oscilan entre 12 y 18 metros, de \$ 520,63 pasó a \$ 1.809. Por último, los mayores de 18 metros, de costar \$ 693,62 tuvieron en 2015 un precio de \$ 2.514.

c) Resulta evidente, en consecuencia, que **las empresas contratistas no son idóneas** y que sólo persiguen un fin lucrativo ya que **su facturación está ligada al número de árboles podados y a la intensidad de la poda en cada ejemplar.**

5. El GCBA es el responsable directo y principal del diseño y planificación de políticas gubernamentales tendientes a la protección, conservación y cultivo del arbolado público de la Ciudad. a) Por el decreto 166/2013 de la C.A.B.A., de fecha 7 de Mayo de 2013, si bien se resolvió la transferencia de competencias a la comunas de la C.A.B.A. sobre las misiones, funciones y responsabilidades establecidas por la ley 3263 (art. 1º), y, en particular, las responsabilidades primarias relativas al Mantenimiento Integral del Arbolado Público Urbano (art. 4º), **la Administración Central conservó expresamente el diseño y planificación de políticas**



**gubernamentales tendientes a la protección, conservación y cultivo del arbolado público de la Ciudad.**

En efecto, el artículo 1º de dicha norma dispone: ” Transfiérense a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, **con excepción de las prescriptas por incisos (...) c) del artículo 3º (...)** ( Ley **3263**, Artículo 1º.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Art. 2º.- Definición: Se entiende por arbolado público urbano a las especies arbóreas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes así como los implantados en bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Art. 3º:** Obligaciones: A los efectos de proteger e incrementar el arbolado público urbano, la Autoridad de Aplicación deberá: c)Precisar **tareas de conservación**, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía)

En la misma norma, se dispuso que: "Los servicios tercerizados actualmente a cargo del Poder Ejecutivo que en virtud de la presente ley deban ser transferidos a las Comunas continuarán vigentes. Se transfiere a las Comunas el control de la ejecución, certificación y priorización de los servicios." (art.7º), y, en la exposición de motivos: “Que en consecuencia resulta conveniente transferir a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana los contratos actualmente vigentes relacionados con el mantenimiento del arbolado urbano, que se realicen mediante servicios tercerizados, para la posterior transferencia del control de la ejecución, certificación y priorización de los mismos a las Comunas, conforme lo dispuesto en el citado artículo 51 de la Ley N° 1.777”.

b) Respecto del cumplimiento de esta norma, la **Auditoría General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (AGCBA) observó que:** “En 2013, el Ejecutivo de la Ciudad dispuso mediante un decreto la ‘transferencia de las funciones y responsabilidades primarias relativas al mantenimiento de los espacios verdes’ a las Comunas; esa cesión incluía los contratos vigentes hasta entonces y los montos presupuestarios involucrados, que quedarían bajo la órbita de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana. En ese sentido, y para completar su examen, la AGCBA dice que **el Ministerio de Espacio Público ‘no dictó actos administrativos**

reglamentarios, aclaratorios y necesarios para la adecuada implementación del decreto de transferencia’, es decir, la norma estaba, pero la cartera no especificó cómo llevarla a cabo. “Por su parte, la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana no adjuntó las actas acuerdo celebradas con cada Comuna, aunque sí dio intervención al Consejo de Coordinación Intercomunal para la efectiva transferencia de los recursos presupuestarios para la materia”.

<http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2015/10/ArboladoUrbano-2.pdf>

## II - DERECHO

6. Es indelegable la política de planeamiento y gestión del ambiente urbano. a) El art. 27 de la Constitución local dispone: “La Ciudad desarrolla, en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano (...) Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: “ 1. La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio. 2. La preservación y restauración del patrimonio natural (...) 4. La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parquizadas (...) y la preservación de su diversidad biológica.

b) La expresa disposición de esta norma convierte al Gobierno de la Ciudad en principal y único responsable del cumplimiento de la ley de Arbolado Público, así como de los daños al patrimonio público arbóreo ocasionados por la intervención de las empresas contratadas para la poda del arbolado urbano.

7. El Gobierno de la Ciudad viola la ley 3263 de la CABA. a) La ley 3263 de Arbolado Público Urbano tiene por objeto, según su artículo 1º: “ (...) **proteger** e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.” En su artículo 3º impone como obligación a la Autoridad de Aplicación:

**“Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía. (...) Establecer campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el ecosistema urbano y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.”** En el artículo 4º dispone la realización del **Plan Maestro de Arbolado Público de**



la Ciudad de Buenos Aires, que debe incluir, como mínimo: (...) **Normas técnicas para la consolidación y revalorización del arbolado público existente, incluyendo las tareas de manejo y conducción necesarias para lograr un adecuado mantenimiento de los árboles. (...).**

Implementación de un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público, y permita **seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares. (...)**

El Capítulo III trata las intervenciones en el arbolado disponiendo que:

“A los efectos de proteger y preservar el arbolado público de la Ciudad, **queda expresamente prohibido: Dañarlos en forma total o parcial lesionando su anatomía o fisiología, (...)**”

De forma expresa, la norma dispone en su artículo 10º que: **“Previo a cada intervención en el arbolado público, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una evaluación técnica de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento adecuado para la resolución del mismo.”**

Esta norma también contempla, expresamente, la necesaria calificación técnica del personal que intervendrá en las tareas vinculadas con el arbolado, en su artículo 11º: **“El personal afectado a las tareas de evaluación técnica, plantación, poda, trasplante o tala, o cualquier otra intervención sobre el arbolado público, deberá estar habilitado para la realización de las mismas mediante capacitaciones y evaluaciones sobre cada labor.”** La correspondiente **habilitación será certificada por la Autoridad de Aplicación**, conforme lo exige el artículo 12º de esta ley.

El artículo 13 se refiere, en particular, a la poda y dispone: “ La Autoridad de Aplicación **podrá efectuar estas tareas** en ramas y/o raíces **cuando sea necesario**: Garantizar la seguridad de personas y/o bienes. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público. Mantener y conservar el arbolado público.”

b) Esta norma pone en evidencia la importancia otorgada por el legislador al arbolado urbano por los innumerables beneficios que provee a la comunidad. Así es que dedica el Capítulo V a la Concientización: el artículo 22 obliga al **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a desarrollar una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano, en el que destaca “La importancia de la conservación del arbolado como parte fundamental del espacio público y del ambiente de la Ciudad.”**

Asimismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 23º, en el marco de la **ley 1687 de Educación Ambiental**, (...) la Autoridad de Aplicación, (...) llevará a cabo (...) **con alumnos del nivel primario, (...) talleres de sensibilización en establecimientos educativos públicos y privados orientados a informar sobre la importancia de los árboles en el ambiente y su cuidado**".

El régimen de infracciones y sanciones está definido en el Capítulo VI: "Artículo 25: Sanciones: **Ante infracciones a la presente Ley, las sanciones se regirán por lo estipulado en la Ley 451 - "Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (B.O.C.B.A. N° 1043). Cuando la infracción sea ocasionada por un organismo público, la responsabilidad y penalidad recaerá sobre el funcionario que la hubiera ordenado o autorizado.**"

El artículo 26 dispone: **"DESTRUCCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO el/la que pode, elimine, erradique y/o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública** o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de 100 a 10.000 unidades fijas.

**El que encomiende** podar, erradicar y/o destruir árboles o especies vegetales plantadas en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado con multa de 200 a 20.000 unidades fijas.

**Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas** u obras de construcción, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas. **La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder. (...)** En los casos de eliminación, erradicación o destrucción total de árboles, para la determinación del monto de la sanción deberá tenerse en cuenta el valor ambiental que dichos ejemplares proporcionaban al ambiente de la Ciudad.

Como resulta de las fotografías acompañadas y de un simple recorrido atento por la ciudad, así como de los calificados análisis citados en el parágrafo 2 , se ha producido ya un severo daño a nuestros árboles . En muchos casos se advierte cómo, luego de una poda irracional, se han secado.

**La falta de cumplimiento de la evaluación técnica** de los ejemplares a afectar y la **consignación del tratamiento o procedimiento adecuado** para la resolución del mismo (art. 10 citado precedentemente) **es evidente** ya que no existe selectividad en las podas que realizan **las empresas contratistas, que ARRASAN CON TODOS LOS EJEMPLARES EXISTENTES**

**EN CADA CUADRA, SIN CONSIDERACIÓN DE SU ESPECIE, EDAD o  
CARACTERÍSTICAS.**

c) De lo expuesto resulta la urgente necesidad de adecuar la actividad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sí y a través de sus empresas contratadas, a la normativa vigente en materia de arbolado público.

8. El Gobierno de la Ciudad no sólo no cumple el mandato constitucional, sino que también contradice con sus actos los principios que formula en su propia página web. a) En su página web el Gobierno de la Ciudad proclama el cuidado y protección del arbolado urbano, conforme surge de la cita transcrita en el parágrafo 2 de este escrito.

**b) Al confrontar lo expuesto precedentemente con las fotografías acompañadas como prueba documental y con lo que podemos observar recorriendo la Ciudad, vemos que las podas que realizan las empresas contratadas por el GCBA no respetan ninguno de los principios enunciados por el comitente.** A pesar de ello, el GCBA no ha intimado a las contratistas a cesar en el modo dañoso de realizar las tareas que les fueron encomendadas, por lo que **el deterioro de nuestro arbolado avanza sin freno alguno.**

9. Procede la acción de amparo por privación de mi derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado y por la violación de mis derechos constitucionales a la preservación del patrimonio natural. a) El art. 43 de la CN, en su primer párrafo establece: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

A su vez, el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: "Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto (...) de autoridades públicas (...) que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad

manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.”

Y el art. 26, 2º párrafo de dicho cuerpo legal ordena: “ **Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente, debe cesar.**”

b) Como lo he expuesto en el párrafo I-HECHOS, el Gobierno de la Ciudad realiza de manera continuada una poda indiscriminada y dañina, sin cumplir con el mandato legal de realizar un informe previo sobre la necesidad y características de la intervención en cada ejemplar. Además, esta poda es realizada por personal que no cumple con la capacitación exigida por la ley.

Como consecuencia, me veo afectada en mi derecho sustancial a un medio ambiente sano. Se me priva de la necesaria oxigenación producto del proceso de fotosíntesis de los árboles que me rodean en mi vida cotidiana, tanto en los árboles del barrio en el que vivo, como en los del barrio en el que trabajo, y en los barrios que frecuento por diversas razones. De igual modo, sufro el impacto de la falta de sombra y exceso de calor durante el período estival, ya que los árboles carecen de copa y se han transformado en troncos sin follaje. También me afecta de manera directa en lo espiritual ya que me veo privada del reconfortante espectáculo que proporciona la visión de los árboles con su variedad de formas, follaje y floración, actualmente reducido a un penoso muestrario de mutilaciones aberrantes.

Por otra parte, como ciudadana, soy titular de derechos sobre el patrimonio urbano - el arbolado público forma parte de este patrimonio- por lo que su destrucción afecta de manera directa mis derechos. El patrimonio arbóreo tiene la particular característica de que es de difícil, y a veces imposible, recuperación y reemplazo. Llevará muchos años reparar el daño causado, por lo que ES CRUCIAL DETENER NUEVAS ACCIONES DAÑOSAS.

c) En consecuencia, dada la urgencia en detener la destrucción de nuestro arbolado urbano, y ante la inexistencia de otra vía judicial eficaz para tal fin, es procedente la vía del amparo intentada con esta presentación.

10. El Gobierno de la Ciudad no ha cumplido con la evaluación del impacto ambiental y su discusión en audiencia pública. a) El art. 30 de la Constitución de la CABA dispone: “Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental **de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto**, y su discusión en audiencia pública”.

b) Como lo destaca el propio Gobierno de la Ciudad en su página web (parágrafo 2) y está plasmado en la normativa específica que he citado en esta presentación, la presencia, lozanía y correcto desarrollo de los árboles en nuestra ciudad tienen un efecto primordial para la salud de la población.

Sin embargo, **tanto en la contratación de las empresas** que realizan la poda en la Ciudad, así **como en el plan de tareas** que se les ha asignado, se ha omitido realizar la evaluación del impacto ambiental que produce la poda radical e indiscriminada de los ejemplares arbóreos.

Tampoco se ha convocado a audiencia pública para analizar este aspecto y, en consecuencia, diagramar un plan racional para conservar, no para destruir, nuestros árboles.

c) Esta violación del expreso mandato constitucional habilita también la presente petición.

11. Deben aplicarse los principios rectores establecidos en la Ley General de Medio Ambiente. a) El art. 4º de la ley 25.675 dispone: “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: *Principio de congruencia*: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. *Principio de prevención*: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de **prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir**. *Principio precautorio*: Cuando haya **peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente**. *Principio de equidad intergeneracional*: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. (...)”

b) De los párrafos precedentes resulta que existe un plexo normativo coherente y completo en cuanto a la necesidad e imperiosidad de la protección del medio ambiente. Se trata de normas de orden público que velan por el bienestar de los ciudadanos presentes y futuros.

Ante la irreversibilidad del daño que se está causando a nuestro patrimonio arbóreo, debe aplicarse el principio precautorio de manera urgente.

c) Por lo expuesto, se encuentra debidamente fundada en derecho la presente petición.

12. Se cumplen los requisitos formales para la procedencia de la acción de amparo.

Se hallan cumplidos los requisitos:

1°. Acto de autoridad pública. Decreto N° 126/15 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. Lesión actual. He detallado precedentemente el perjuicio real y efectivo que ocasiona tener árboles muertos, árboles sin copa, sin follaje, deformes, enfermos y expuestos a los deterioros que las podas salvajes les ocasionan. De este modo se pone en real, efectivo y actual peligro el derecho a un medio ambiente saludable, tanto para los actuales habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, como para las generaciones futuras.

3°. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Incumplimiento de la ley de Arbolado Público - en particular, los artículos 10, 11 y 12-, de la Ley General de Medio Ambiente y de los preceptos constitucionales de la Nación y de la Ciudad que reconocen a sus ciudadanos el derecho a un ambiente sano y sustentable.

4°. Inexistencia de otro medio judicial más idóneo. No existe una vía judicial más expedita y rápida que proteja los derechos constitucionales vulnerados.

5°. Derechos y garantías reconocidos por la constitución, un tratado o una ley. La actividad dañosa del poder público descrita en esta presentación conculca los derechos a un medio ambiente saludable y equilibrado, y a la salud, así como los derechos y garantías de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica (artículos 14, 16, 17 y 28 de la constitución Nacional).

13. Legitimación. a ) La Constitución Nacional dispone: “Artículo 41.- **Todos los habitantes** gozan del **derecho a un ambiente sano, equilibrado**, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen **el deber de preservarlo**. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

“Artículo 43.- **Toda persona** puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades

públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

**Podrán interponer esta acción** contra cualquier forma de discriminación y **en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente**

**Las autoridades proveerán a la protección de este derecho**, a la utilización racional de los recursos naturales, **a la preservación del patrimonio natural** y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”

La Constitución CABA, a su vez, establece: “Artículo 14.- **Toda persona** puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

**Están legitimados** para interponerla **cualquier habitante** y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como **la protección del ambiente**, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.”

b) Mi condición de ciudadana argentina y, en particular, de habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la urgencia del reclamo ante el riesgo grave y actual de deterioro irreparable de nuestro arbolado, como el objeto de esta presentación destinada a la protección del medio ambiente, son los recaudos que me legitiman para formular la presente petición por la vía de amparo elegida.

14. La presente acción configura un *caso judicial*. a) Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha definido que, para que exista *caso judicial* que habilite la actividad judicial, debe haber una controversia respecto a derechos vinculados al peticionante que estén amenazados, lesionados o reclamados, y un interés jurídico a tutelar. Debe tratarse de un caso concreto a resolver y en consecuencia un contencioso, es decir el reclamo traducido en la

pretensión de la acción entablada y una respuesta o una reconvencción, una contrademanda. Cabe aclarar que el término contencioso está utilizado en sentido amplio, es decir debe existir un conflicto a resolver puntualmente entre dos partes contendientes. (Dr. Abel Cornejo, 29/05/2015, Caso Judicial y Control de Constitucionalidad.

<http://www.escuelamagistratura.gov.ar/opinion-justicia-salta.php?IdOpinion=72> )

Silvia Palacio de Caeiro afirma que: “El Poder Judicial se halla habilitado a ejercer el **control de legalidad y legitimidad de los actos cumplidos por los otros poderes**, que comprende el examen de la existencia y extensión de las facultades privativas, a fin de comprobar que fueron ejercidas dentro del marco de las respectivas competencias funcionales. (Competencia Federal: civil – penal, La ley, Bs.As., 1999, pag. 63). En consonancia con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado desde antiguo. (Fallos2:254; 5:316; 193:524; 304:759; 311:787).”

**La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho** que: para determinar si existe “causa judicial” que habilite la jurisdicción de los tribunales, **deben examinarse las cuestiones propuestas y decidir si ellas se ubican dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a alguno de los poderes públicos y si han sido ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone**, constituyendo ello un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de la Corte como último intérprete de la Constitución. (in re “Defensor del Pueblo de la Nación c/Poder Ejecutivo”, en La Ley, 10/06/98).

En el mismo sentido, Jorge Gondra afirma que, por la abundante y constante jurisprudencia de la Corte Suprema, se ha establecido que para que haya caso contencioso se requiere una controversia entre partes que respectivamente afirman y contradicen sus pretendidos derechos, (Jurisdicción Federal, Edición de la Revista e Jurisprudencia Argentina, Bs.As., 1944, pag. 33)

También Bidart Campos analiza que el derecho constitucional federal argentino atribuye competencia a los tribunales solamente en “causas” o “asuntos”. Y en torno de esta terminología - acota - se anuda el debate de la cuestión porque, en efecto, todo consiste en saber si las acciones declarativas de un tipo o del otro de los propuestos, configuran “**causa**” en el **sentido constitucional y procesal que emplea el texto de las normas de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (y, agrego, por el art. 106 de la Constitución de la CABA** (La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, Ediar, Bs.As., 1988,

pag. 181).

b) La presente acción plantea una controversia con la Administración Pública porque no cumple las normas vigentes y produce, por este obrar negligente, la lesión de mis derechos constitucionales a un ambiente sano y a la conservación del patrimonio natural. En este marco, queda claro que existe un caso contencioso a resolver.

c) Por todo lo expuesto, corresponde declarar que existe *caso* que amerita su tratamiento judicial.

15. Oportunidad de la presentación. a) La acción de amparo tiene raigambre constitucional a partir de su incorporación en el art.43 de la Carta Magna y de lo normado por los tratados internacionales cuya jerarquía superior a las leyes dispone el art. 75 inc. 22 , así como lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley 2145 de esta Ciudad.

b) En el caso de autos nos encontramos ante una **ilegalidad continuada originada tiempo antes de esta presentación, mantenida al momento de accionar y que se mantendrá con posterioridad dado el lanzamiento de una nueva campaña de poda en los mismos términos que las anteriores.**

Al respecto, cabe destacar que el Gobierno de la Ciudad ha lanzado en fecha muy reciente su **NUEVA CAMPAÑA DE PODA INVERNAL 2017**, con fecha de inicio el 29 de mayo de 2017.

Asimismo, debe considerarse que los requisitos de admisibilidad de la acción no pueden válidamente ser entendidos de modo de desvirtuar los fines propios del instituto, que se refieren a la protección de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, ello con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 307:2184.

c) Por consiguiente, corresponde que V.S. tenga por interpuesta esta acción de amparo en forma oportuna y le dé curso en forma rápida y expedita.

#### PRUEBA

16. Ofrezco a V.S. la siguiente prueba:

A-Documental Las fotografías acompañadas como Anexos 1 a 36 .

B-Informativa. Se libre oficio al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires a fin de que informe: 1º) Detalle de las tareas de conservación que se llevaron a cabo para la salvaguarda de los árboles existentes en la Ciudad, destinadas a mejorar su desarrollo y lozanía, realizadas en los años 2015, 2016 y 2017. 2º) Remita copia de las evaluaciones técnicas previas a cada intervención realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017, en los términos del art 10 de la ley 3263. 3º) Cuáles fueron y son las acciones efectuadas a los fines de capacitar y evaluar al personal técnico afectado a la plantación, poda, trasplante o tala afectado a la intervención sobre el arbolado urbano, durante los años 2015, 2016 y 2017. 4º) Si existe un registro del personal capacitado a los fines expresados en el punto anterior. 5º) Adjunte las planillas de las que resulten las certificaciones de servicios realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017 por las empresas contratistas “MANTELECTRIC ICISA”, “PODAR MANTELECTRIC ICISA”, “PARQUIZAR MANTELECTRIC ICISA”, “PODEMOS MANTELECTRIC ICISA”, SES S.A. U.T.E. ZONA VERDE ( Urbaser Argentina S.A., con Transportes Olivos SA.C.I.y F, y Seob S.A.), “CASA MACCHI S.A.” y “ECOLOGÍA URBANA S.R.L.”, por la poda de árboles en la Ciudad. 6º) Informe si dichas certificaciones fueron abonadas.

C-Testimonial La declaración testimonial de los siguientes testigos:

- 1) María Angélica Di Giácomo , Lic. en Química, domiciliada en la Avda. Pueyrredón 1793, 4º piso, depto. “B”, C.A.B.A.
- 2) Paula Mariana Oliveto Lago, abogada, domiciliada en la calle Perú 130, 4º piso, of. 405, C.A.B.A.
- 3) Juan Facundo Del Gaiso, ingeniero, domiciliado en la Avda. Corrientes 640, C.A.B.A.

D-Pericial Se designe perito arborista certificado a fin de que se expida sobre los siguientes puntos: 1º) Cuándo y cómo deben podarse los árboles; 2º) Si existe una modalidad de poda específica para las distintas especies arbóreas; 3º) Si existe alguna indicación respecto del grosor de las ramas a podar; 4º) Qué perjuicios ocasiona a un árbol sufrir una poda inadecuada ; 5º) Se expida sobre las características de la poda que lleva a cabo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en particular, si es adecuada o inadecuada.

### III - MEDIDA CAUTELAR

17. Se ordene la suspensión de la poda del arbolado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no cumpla con los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263. a) Ya sea por vía de la aplicación del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula la



prohibición de innovar, o por la doctrina del artículo 232 del mismo Código que define las medidas cautelares genéricas, corresponde ordenar la inmediata suspensión de la poda del arbolado público urbano hasta tanto se cumplan los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3162, ya que se cumplen los recaudos para su procedencia, a saber: 1°. La verosimilitud del derecho, que resulta manifiesta dada la violación de las garantías constitucionales cuyo amparo se solicita; 2°. El peligro en la demora, porque la duración de este proceso, aún teniendo en cuenta la naturaleza sumarísima de su trámite, y dada la permanente actividad de las empresas contratadas para la poda, torna ilusoria la concreción de los derechos cuyo amparo se reclama; 3°. Contracautela: ofrezco la caución juratoria en los términos y con los efectos previstos en el artículo 199 del Código Procesal .

18. La ley de medidas cautelares permite la intervención judicial proactiva en temas de derecho ambiental. a) El art. 32 de la ley 25.675 dispone: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. **El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.**

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”

b) Por lo tanto, **corresponde el urgente acogimiento de la presente petición dado que se encuentra comprometido un derecho sustancial, cual es el derecho a un medio ambiente sano.**

19. Por la naturaleza del derecho cuya protección se solicita, corresponde dar curso a la presente acción sin requerir en forma previa el informe dispuesto por el art. 4° de la ley 26.854. a) Dispone la ley 26.854: “**Art. 2°** Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente.(...)2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También

tendrá eficacia **cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.**(...)

Y, en el art. 4º, dispone: “ **Informe previo.** (...) **3. Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.**

b) Tratándose esta acción de la protección del derecho ambiental a gozar de los beneficios de un arbolado sano e íntegro, **corresponde aplicar el art. 4º, último párrafo de la ley 26.854 . Con mayor razón, dado el inicio de la campaña de poda invernal que propinará un nuevo golpe a nuestros árboles, ya maltratados y deteriorados en las campañas anteriores**

#### IV - RESERVAS

20. Caso Federal. Formalmente planteo el caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del art. 14 de la ley 48, mediante el recurso extraordinario, por violación de las garantías constitucionales invocadas en esta demanda.

#### VI - PETITORIO

21. Por lo expuesto a V. S. pido: a) Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio; b) Haga lugar a la medida cautelar solicitada, sin informe previo de la demandada, c) Ordene se agregue y tenga presente la prueba documental acompañada; d) Tenga por introducida la cuestión federal; e) Oportunamente ,haga lugar a esta acción de amparo condenando al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cumplir con los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263; f) Tenga presente que quedan autorizados para examinar el expediente, retirar copias, oficios y cédulas y obtener fotocopias, la suscripta, los Dres. Miguel Lorenzo Heras, T 2, Fº 435 C.P.A.C.F. y Juan Manuel Alasia T 120 Fº51 C.P.A.C.F. y la señorita Hortencia Bilche, indistintamente.

Será Justicia